



Sabanagrande Atl., Julio 1 de 2020.

Radicado	0863424984001-2020-00025-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RAMIRO BARRIOS TAFUR
Demandado	SERGIO LUIS FERNANDEZ MARTINEZ
Juez	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Paso a su Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por el señor RAMIRO BARRIOS TAFUR a través de Endosatario al Cobro judicial contra los señores SERGIO LUIS FERNANDEZ. Sírvase usted proveer.

ADRIANA DUSSAN THERAN
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE, JULIO PRIMERO (1) DE DOS MIL VEINTE (2.020). –

Visto el informe secretarial que antecede, leída y revisada la demanda presentada la misma presenta las siguientes falencias.

CONSIDERACIONES

El ARTÍCULO 90 C.G.P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Dispone: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la Ley para garantizar con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 de C.P.C., y específicamente para algunos tipos de proceso en el artículo 83 y 90 ibídem.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

En este orden de ideas tenemos entonces que la referida demanda presenta las siguientes falencias:

- Al revisar la presente demanda la cual aparece presentada por el Dr. Lewis Cantillo Herazo como Endosatario al cobro judicial del señor Ramiro Barros Tafur contra SERGIO LUIS FERNANDEZ MARTINEZ se observa que en el acápite de pretensiones indicó que se pactaron intereses corrientes mensual, pero no señaló el porcentaje ni las fechas de iniciación y finalización de dichos intereses. Por lo que este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaria para su corrección, conforme a los numeral 5º del art.90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

RESUELVE:

1-INADMITASE la presente demanda y manténgase en secretaria por el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena que la misma se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE-ATLÁNTICO

KAROL NATALIA ROA MONTALVO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b6a00ca3c52bcb9a66dda713eaf1b9a3eab4da684549cde77703f26cd85ca97

Documento generado en 01/07/2020 01:58:45 PM